

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### NOBLEJAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 19

#### TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

##### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

###### Artículo 1.

1. El artículo 133 de la CE dice que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y el artículo 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (artículo 4.1. b. de la Ley 7 de 1985); las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en la leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus propios tributos (artículo 106, 1 y 2 de la Ley 7 de 1985), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de lo tratados internacionales (artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

2. Los artículos 20 y 57 del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, prescriben que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos, la realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, por los servicios que no preste o no realice el sector privado.

3. En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20,4) ñ) del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

##### II.- HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de todos o alguno de los siguientes servicios:

a) Básicos de carácter personal y doméstico: comprenden las atenciones necesarias en la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Complementarias de prevención e inserción social: comprenden las atenciones de carácter psicosocial; compañía y movilidad; información y gestión; cultural y de teleasistencia domiciliaria.

##### III.- SUJETO PASIVO

###### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y aquellas a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que reciben la prestación del servicio en cualquier modalidad.

##### IV.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

###### Artículo 4.

1. La cuota consistirá en una participación económica de los usuarios en el coste del servicio aplicando la tabla, que se relaciona en el anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La cuota se devenga mensualmente y se liquidará durante los primeros cinco días de cada mes, mediante recibo que girará el Ayuntamiento a la cuenta (bancaria indicada por el solicitante. La falta de pago puede significar la retirada del servicio).

No se concederán exención ni bonificación alguna.

## V.- GESTION DEL SERVICIO

### Artículo 5.

1. El servicio de ayuda a domicilio, cuyo objeto es la prevención y atención de situaciones de necesidad personal en el entorno del hogar familiar, tiene como destinatario básico la familia, por lo que cada unidad de convivencia será objeto de un solo expediente.

2. Se considera unidad familiar la formada por una sola persona o, en su caso, por dos o más que, conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio y otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco e consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores minusválidos o mayores que hubieran formado unidad familiar independiente, al menos, durante un año, y se incorporan a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

3. El servicio de ayuda a domicilio se presentará y gestionará por el Ayuntamiento conforme a los criterios y directrices contenidas en el Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de renovación anual. Sin perjuicio del aporte económico de la Consejería de Bienestar Social, el Ayuntamiento contratará a las personas que prestarán el servicio con la duración anual del Convenio, bajo la denominación de Auxiliares del Hogar, trabajarán coordinados por los trabajadores sociales de la zona dependientes de la Junta, en tareas domésticas, de cuidado personal, de ayuda en la vida social y otros cuidados especiales.

## VI.- BENEFICIARIOS

### Artículo 6.

El servicio se aplicará con prioridad a las unidades familiares que soliciten su concesión para la atención de ancianos, discapacitados o menores de edad, siempre que presenten un estado de necesidad evidente y constatable, valorado mediante la aplicación del baremo vigente.

En concreto el servicio se orienta a la atención prioritaria de:

Mayores con dificultades de autonomía personal, o que vivan solos y requieran apoyo para facilitar la permanencia del hogar.

Discapacitados o minusválidos, con merma aguda de autonomía personal, sea cual fuere su edad.

Menores cuyas familias no puedan proporcionarles cuidados y atenciones adecuados a su situación.

Personas cuyo entorno familiar o social presenten problemas de desarrollo convivencial.

Miembros de grupos familiares desestructurados o con problemas derivados de padecimientos de enfermedades físicas o psíquicas.

## VII.- ADMISION Y BAJA EN EL SERVICIO

### Artículo 7.

Las solicitudes para la admisión de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio en su modalidad de atención domiciliar básica, se dirigirán al Alcalde, que previa propuesta de los Servicios Sociales de base, resolverán en el sentido que proceda.

Corresponderá a la Corporación Local la tramitación del expediente con la documentación acreditativa de la situación del posible beneficiario, contando para ello con la colaboración de los Servicios Sociales de base.

Una vez emitida la resolución del Alcalde, se dará traslado al expediente a la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente, para su valoración por la Comisión Técnica Provincial de Ayuda a Domicilio. Dicha Comisión informará y elevará propuesta al delgado provincial, para la incorporación del usuario del Convenio, si procede.

En aquellos casos en que el posible usuario sea una persona mayor que vive de forma periódica en el domicilio de los hijos, se tomará como municipio de referencia aquél en el que esté empadronado, si en el mismo reside alguno de los hijos, y en caso contrario, el municipio de aquél cuya dirección conste con la solicitud como domicilio del posible usuario en cuya unidad familiar se incluirá para el cómputo económico.

El ingreso en el servicio podrá ser acordado por el responsable de la Corporación Local desde el momento de la resolución del expediente, pero a efectos de cofinanciación surtirá efectos desde la fecha del acuerdo de incorporación al Convenio tomado por la Delegación a propuesta de la Comisión Técnica Provincial, pudiendo hacer efectivo dicho acuerdo la incorporación retroactiva desde el comienzo de la prestación si ésta se produjo por motivos excepcionales de urgencia.

La baja en el servicio podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

Ausencia temporal del domicilio o traslado indefinido de residencia. La ausencia temporal por períodos inferiores a seis meses dará lugar a la suspensión de la prestación por el tiempo de su duración y la reincorporación estará condicionada a la existencia de plazas vacantes. No se considerará baja temporal el período inferior a dos meses cuando por motivos socio-sanitarios se necesite el traslado con familiares o internamientos en centros sanitarios.

Variación de las circunstancias que dieron lugar a la prestación, remisión o cese de la situación de necesidad.

Defunción del usuario.

Ingreso en Centro residencial, por período superior a dos meses.

Finalización del período de prestación.

Renuncia del interesado.

Incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación.

### VIII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

#### Artículo 8.

Los usuarios de la prestación del servicio de ayuda a domicilio tendrán derecho:

- a) Recibir la prestación adecuadamente, con el contenido y la duración que en cada caso se determine.
  - b) Recibir orientación respecto de recursos alternativos que en su caso, resultaron necesarios a su situación.
  - c) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
  - d) Ejercer el derecho de queja conforme a las disposiciones vigentes.
- Asimismo, los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Adoptar una actitud colaboradora y mantener un trato correcto en el desarrollo de la prestación.
  - b) Aportar cuanta información sea requerida en orden a la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales que determinen la necesidad de la prestación.
  - c) Informar al Ayuntamiento de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación del servicio.

### IX.- SEGUIMIENTO, REGULACION Y EVALUACION

#### Artículo 9.

1. El trabajador social, dependiente de la Consejería de Bienestar Social, será el competente en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios, y determinará el número de horas necesario en cada caso, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias del Alcalde o Concejale Delegado.

Todas las reclamaciones, sugerencias y quejas sobre el funcionamiento del servicio que formulen los beneficiarios o demás vecinos, deberán tramitarse a través de dicho trabajador Social, que elaborará un informe anual sobre el funcionamiento del servicio, para el Ayuntamiento, sin perjuicio de los que realice para la Consejería citada.

### X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 10.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58 de 2003, General Tributaria y demás legislación concordante.

### XI.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas recogidas en la presente ordenanza se actualizarán anualmente aplicando a las cuotas del año siguiente los del anterior, actualizados con el índice de Precios al Consumo anual de septiembre a septiembre, en tanto en cuanto las cuotas no sean modificadas por acuerdo del Pleno.

### XII.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

«Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 46, de fecha 25 de febrero de 2002.

### XIII.- DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones introducidas en la presente Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 19

#### REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO A DOMICILIO

| Coste hora:     | 9,50 €       | 360,00€/550,00€ | 550,01€/770,00€ | +770,00€   |
|-----------------|--------------|-----------------|-----------------|------------|
| Horas Semanales | Coste al mes | Subvc. 82,5%    | Subvc. 75%      | Subvc. 70% |
| 10              | 380,00 €     | 66,50 €         | 95,00 €         | 114,00 €   |
| 8.5             | 323,00 €     | 56,53 €         | 80,75 €         | 96,90 €    |
| 7               | 266,00 €     | 46,55 €         | 66,50 €         | 79,80 €    |
| 6               | 228,00 €     | 39,90 €         | 57,00 €         | 68,40 €    |
| 5               | 190,00 €     | 33,25 €         | 47,50 €         | 57,00 €    |
| 4               | 152,00 €     | 26,60 €         | 38,00 €         | 45,60 €    |
| 3               | 114,00 €     | 19,95 €         | 28,50 €         | 34,20 €    |

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Noblejas 11 de abril de 2012.-El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.